

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 8.

A pesar de haberse insertado en los Boletines oficiales de 26 y 31 de Diciembre último y 2 del actual el Real decreto de 17 del mismo Diciembre, previniendo que los particulares, Ayuntamientos, empleados y corporaciones que no perciban haberes del Estado, franqueen toda la correspondencia que dirijan á las autoridades ú oficinas, son varios los Alcaldes y particulares que no cumplen todavía con aquella superior disposicion.

No siendo de abono en las cuentas de este Gobierno de provincia el importe de la correspondencia de los particulares, corporaciones y demas que se citan, no se recibirá ninguna que carezca de aquel requisito; pero en bien del servicio y para evitar á los Ayuntamientos el perjuicio y retraso consiguiente en los asuntos de su incumbencia si me atuviere estrictamente á la puntual observancia de dicho Real decreto, he recibido su correspondencia cargada y continuaté haciéndolo hasta el dia 15 del actual, pero les advierto que desde dicho dia en adelante por ningun concepto lo verificaré. El importe de esta será reintegrado á su tiempo por las municipalidades de quien proceda, á cuyo efecto he dispuesto se les abra la cuenta correspondiente. Leon 5 de Enero de 1852.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 9.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 13 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

«Agregado el ramo de Instruccion pública al Ministerio de Gracia y Justicia, y declarados Gefes de seccion los que tenían á su cargo este m go-

ciado, son extensivas á los mismos, en cuanto sean aplicables, las disposiciones del Real decreto de 10 de Junio de este año que arregló la planta de esta Secretaría, y cuyos artículos 3.º y 4.º dicen así:

«Artículo 3.º Los Gefes de seccion estarán autorizados para pedir bajo su firma, y á nombre del Ministro, los informes ordinarios, y para dar á los expedientes la instruccion prevenida por los reglamentos y disposiciones de la respectiva materia.

Artículo 4.º Las exposiciones de los interesados á cuyo margen pongan los Gefes de seccion el decreto de instruccion del expediente, se remitirán á quien corresponda para su cumplimiento, sin que para ello sea necesaria comunicacion especial.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y demas efectos. Leon 25 de Diciembre de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 10.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Leon.

CANCELAR.

Si bien esta dependencia no exigió como comprobantes de los repartimientos de inmuebles del presente año mas que las rectificaciones de los amillaramientos al por menor que se presentaron en el anterior, sus observaciones y el continuo estudio que hace de tan delicada materia, la han convencido de que es indispensable dictar nuevas reglas para que las Juntas periciales que van á continuation en el próximo mes, se ocupen de formar nuevos amillaramientos, de los cuales se propone la Administracion sacar suficientes datos para que el derrama de la contribucion para el año próximo se nivele completamente entre los municipios de la provincia, que es el constante deseo de el Gobierno de S. M., y debiera tambien ser de los pue-

blos, si acabaran de comprender sus verdaderos intereses.

La confesion de los productos de los tres ramos de riqueza que sirven de base al reparto de la contribucion territorial, es absolutamente precisa; y la Administracion anuncia desde ahora á los Ayuntamientos y Juntas periciales, que haciendo uso de los muchos y buenos datos que posee acerca de la capacidad tributaria de los mismos, no permitirá que se hagan ocultaciones, que tanto pueden perjudicar á los que con mejor buena fé ó mas temor digan la verdad.

Las reclamaciones de agravio presentadas en los dos últimos años, han sido pocas ciertamente: debieron ser menos, y aun ninguna, si todos los Ayuntamientos se hubieran presentado de buena fé; y como comprobante inequívoco de que todos ocultan, aunque no en igual escala, sirvales de gobierno que en las referidas reclamaciones de agravio no se dijo la verdad, y que por lo mismo han tenido que pagar los gastos de las justificaciones, aunque hayan probado un pequeño agravio.

La tendencia constante de todos los municipios á la ocultacion de su riqueza, se ha demostrado en el año último, pues todos han disminuido las cabidas de terreno de sus términos jurisdiccionales, y los productos de los mismos y ganaderías, en una escala de 10 á 50 por 100. Con revelaciones tan fraudulentas no sería posible á la Administracion realizar la derrama de la contribucion, si en cambio no dedicase á este ramo toda su atencion, y no procurase la adquisicion de datos bastantes para convencer á los Ayuntamientos y Juntas periciales de sus ocultaciones. Asi lo ha conseguido con algunos en el año último, y se propone verificarlo tambien en el presente con los que sigan aquel vicioso sistema.

Para evitar en lo sucesivo el impropio trabajo que ofrecen las continuas devoluciones y reparos á los que se exigen á los Ayuntamientos y Juntas periciales, se arreglarán precisamente á lo que se establece en los siguientes artículos.

1.º Luego que se constituya la Junta pericial de cada municipio, que deberá serlo en los primeros días del próximo Febrero, para lo cual con la anticipacion conveniente remitirán sus propuestas en terna á esta Administracion, que con arreglo á instruccion debe nombrar la mitad de los individuos, se ocuparán de redactar de nuevo las cartillas de evaluacion, ó sean cuentas de producidos y gastos de las tierras, casas y ganados, con arreglo al modelo que se circuló en el Boletín oficial número 62 de 24 de Mayo del año último. Esto se entiende con los municipios compuestos de un solo pueblo.

2.º Los que tengan mayor número, han de redactar una cartilla para cada uno de los que sean, estudiando detenidamente las calidades de sus terrenos y géneros de cultivo á que se destinan. Tan-

to estas como las que expresa el artículo anterior, deberán remitirse á esta Administracion en todo el mes de Marzo próximo; y despues de examinadas, las devolverá con su aprobacion, ó con los reparos que crea justos, para su nueva estension.

3.º Seguidamente y con la buena fé y detenimiento que requiere asunto tan grave, se dedicarán á formar el amillaramiento al por menor, con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial número 72 de 17 de Junio. Concluido y espuesto al público por el término de quince días para oír las reclamaciones que sobre él puedan hacerse, se remitirá á esta Administracion para el 30 de Setiembre sin falla.

4.º Si como es de creer no se presentasen las relaciones individuales de riqueza por morosidad de los contribuyentes, las Juntas periciales obrarán con entero arreglo á el artículo 24 de el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

5.º Para que los resultados de estos trabajos sean aceptables, deben tener presente las corporaciones que es preciso hacer cartillas justas y de conciencia: si estas que son la base de la evaluacion se exageran en aumento ó disminucion de productos, no conseguirán evaluacion, y se duplicarán el trabajo y costos que cause.

6.º Tanto las cartillas como los amillaramientos, deben estenderse en papel del sello de oficio, sin contener mas que 20 renglones la plana del sello, y 24 la vuelta.

La Administracion sentirá que ocurran faltas de cumplimiento á estas disposiciones. Si sucediesen, procederá por los medios de rigor á obtener unos datos tan precisos, como deja manifestado.

Confio, pues, en el celo de las corporaciones municipales que realizarán este servicio, evitándose gastos, y á mi el disgusto de apremiarlas. Leon 2 de Enero de 1852.—Leandro Villar.

Núm. 11.

CIRCULAR.

Para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el Real decreto fecha 24 de Setiembre del corriente año, desde 1.º de Enero próximo no se dará curso en esta dependencia á ninguna comunicacion, solicitud ni otro documento que se dirija á la misma sin el franqueo previo. Por lo tanto los Ayuntamientos y particulares no dirijirán correspondencia alguna sin el requisito espresado, en la inteligencia de que no se sacarán del correo, en cumplimiento de la referida Real disposicion.

El Administrador, Inspectores y oficiales de esta dependencia tampoco admitirán correspondencia que no venga franca. Leon 27 de Diciembre de 1851.—Leandro Villar.

Núm. 12.

COMANDANCIA GENERAL.

Regimiento de Villaviciosa = 8.º de Caballería =

3.^{er} escuadron.= Filiacion del soldado Elias Blanco, hijo de padres desconocidos, natural de Ponferrada, vecindado en Buron en esta provincia, de oficio labrador, edad cuando entró á servir 23 años, su estatura cinco pies una pulgada y seis lineas, su estado soltero, su religion C. A. R., sus señales, pelo y cejas castaño oscuro, ojos idem, color quebrado, nariz chata, barba lampiña. Fue quinto sustituto por cambio de número de Mauricio del Blan-

co por el pueblo de Lario, para servir á S. M. por el tiempo de siete años el dia 14 de Agosto de 1851, desertando desde Sevilla el 7 del presente mes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que sea perseguido como tal desertor, y capturado puesto á disposicion de esta Comandancia general. Leon 21 de Diciembre de 1851.= José Muñoz.

Núm. 13.

Regencia de la Audiencia de Valladolid = Provincia de Leon.

NOTA de los Abogados, Escribanos y Procuradores que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 19 de Julio de 1846 han sido designados en los respectivos juzgados de dicha provincia, para gozar de la exencion del pago del Subsido Industrial y de Comercio en el próximo año de 1852.

JUZGADOS.	Nombres de los Abogados.	Idem de los Escribanos.	Idem de los Procuradores.
Astorga	{ D. Angel Siquilvide D. Manuel Garcia Solís	D. Benito Isac Diez	D. Felipe Alvarez Cavello.
Sahagun.	{ D. Elias Nuñez D. José del Corral	D. Benito Franco	D. Isidoro Gonzalez Posadas.
La Bañeza	{ D. Julian de Contra D. Francisco Montes	D. Tomás Nuevo	D. Valentin Alonso.
Leon	{ D. Tomás Rodriguez D. Ramon Estrada	D. Ildelonso Garcia Alvarez.	D. Romualdo Tejerina.
Murias	{ D. Patricio Alvarez Quirós D. José Alvarez Terron	D. Casimiro Prieto	D. Primo Gregorio Alvarez.
Ponferrada	{ D. Lucas Fernandez D. Manuel Valcarce Ivarrola.	D. Francisco Villegas	D. Bonifacio Campelo.
Riaño	{ D. Pedro Roldan Villacosta D. Manuel Aramburu	D. Pedro Diez Balbuena	D. Pedro Celestino Diez.
Valencia D. Juan	{ D. Niceto Gonzalez Diez D. Santiago Berjón Garrido	D. Vicente Blanco Lamadrid.	D. Felipe Garrido.
La Vecilla	{ D. Julian Garcia Rivas D. Juan Gomez	D. Juan Francisco Diez	D. Cayetano Fernandez.
Villafranca	{ D. Manuel Goyanes D. Gaspar Sanchez	D. Francisco Pol Ambascarás.	D. Juan Martinez.

Valladolid Diciembre 23 de 1851.=Elio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se anuncia al público que el Sr. Gobernador, Secretario, Depositario y oficiales de este Gobierno de provincia no recibirán desde 1.^o de Enero próximo, pliegos ni correspondencia particular que no venga franca de porte. Los Alcaldes constitucionales tan luego como reciban este Boletín harán saber en todo el distrito municipal esta resolucion. Leon 23 de Diciembre de 1851.=Agustin Gomez Inguanzo.

Administracion de contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Leon.

Para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el Real decreto fecha 24 de Setiembre del corriente año, desde el 1.^o de Enero próximo no se

dará curso en esta dependencia á ninguna comunicacion, solicitud ni otro documento que se dirija á la misma sin el franqueo prévio. Por lo tanto los Ayuntamientos y particulares no dirijirán correspondencia alguna sin el requisito expresado, en la seguridad de que no se sacarán de la Administracion de Correos, en cumplimiento de la referida Real disposicion. Leon 27 de Diciembre de 1851. =Leandro Villar.

Administracion de contribuciones indirectas de Leon.

Desde 1.^o del corriente el Administrador de contribuciones indirectas, los Inspectores, oficiales y demas empleados en dicha oficina no recibirán pliego ni carta alguna particular que no haya sido franqueada préviamente. Leon 4 de Enero de 1852.= Ramon Alvarez Quiñones.

Licenciado D. José María Rodríguez, Juez de 1.ª instancia de la Bañeza y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa familiar que con la advocación de nuestra Señora del Rosario fundaron en la Iglesia parroquial de San Berisimo de la villa de Uña de los Melones D. Nicolás Alvarez y Doña Catalina de Dueñas, D. Manuel Alvarez y Doña Bernarda de Dueñas y D. Lucas Lopez Alvarez para que se presenten ante mí y escribanía del actuario por medio de procurador con poder bastante á deducir el derecho de que se crean asistidos, pues de no hacerlo en el término de treinta días primeros siguientes les parará el perjuicio que haya lugar. Bañeza Diciembre treinta de mil ochocientos cincuenta y uno.—José María Rodríguez.—Por su mandado, Miguel de las Heras.

D. Mariano del Valle, Juez de 1.ª instancia del partido de Valencia de D. Juan en este de San Justo.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por primer pregon y edicto á Manuel Perez vecino de este pueblo, para que en el término de nueve días primeros siguientes, se presente ante mí en este juzgado, á responder á los cargos que se le hagan en la causa criminal, que contra el mismo estoy siguiendo, en averiguación de palabras injuriosas que vertió contra S. M. la Reina nuestra Señora, que si se presenta, se le oirá y guardará justicia y pasado sin hacerlo, se sentenciará la causa en su rebeldía parándole todo perjuicio. Dado en San Justo de Corbillos á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Valle.—Por su mandado, Matías Díez Hernandez.

Juzgado de 1.ª instancia de Valencia de D. Juan.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se consideren con derecho á la capellanía de Santa Catalina de Sena, que en la parroquial de Fresnellino del Monte fundó para sus parientes mas inmediatos Catalina Crespo, á fin de que dentro de 30 dias desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de Leon y Gaceta de Madrid, acudan á ejercerlo en el juzgado de 1.ª instancia de Valencia de D. Juan, y escribanía del actuario, con apercibimiento de todo perjuicio, pues así está mandado en auto de hoy á petición de los maridos de Juana Escapa y Justa Perez que pretenden la adjudicación de los bienes en concepto de libres segun la ley vigente. Valencia de D. Juan Diciembre 23 de 1851.—Valle.—El Escribano originario, Vicente Blanco.

Alcaldía constitucional de Carracedo.

Hace como unos 15 dias se halla en este pueblo de Carracedo, una vaca sin que se haya presentado dueño á pesar de haberlo hecho notorio por es-

tas inmediaciones, y para que se haga mas extensivo, se inserta en el Boletín oficial, cuya vaca sera entregada tan luego como se presente persona que por señales ó justificaciones acredite ser dueño de ella y pague las mauciones que no serán escesivas. Carracedo Diciembre 18 de 1851.—Alonso Amigo.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el día 10 de Enero próximo, sea bajo el fondo de 150.000 pesos fuertes, valor de 30.000 billetes á Cinco duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 835 premios y 8 aproximaciones 112.500 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESES FUERTES.
1. de	20.000.
1. de	10.000.
1. de	4.000.
1. de	2.000.
6. de	1.000.
20. de	500.
25. de	400.
50. de	200.
52. de	100.
678. de	50.
835.	
2 Aproximaciones de 350 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 20.000.	700.
2 Idem de 170 para idem al de 10.000.	310.
2 Idem de 100 para idem al de 4.000.	200.
2 Idem de 80 para idem al de 2.000.	160.
	112.500

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximación anterior que corresponda á dicho premio será para el 30.000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30.000 billetes estarán subdivididos en décimos á Diez reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximación, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 2 de Diciembre de 1851.—Mariano de Cea.

El día 11 de Diciembre último, han desaparecido dos yeguas de la propiedad de Manuel Redondo Cardo, la una y la otra de Tomás Garrido vecinos de esta villa de Valencia de D. Juan, sus señas son las siguientes: la de el Manuel pelo negro, errada de pies y manos, marcada en el muslo derecho, una estrella en la frente algo oscura, alzada siete cuartas poco mas ó menos, edad seis años. La de el Tomás pelo negro, alzada siete cuartas poco mas ó menos, ancha de trasera, edad cerrada, una estrella pequeña en la frente, calzada por la parte de adelante de el pie izquierdo.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.